

INTERPRETACION DE LA LEY

Por el Dr. JOSE LEON BARANDIARAN

Catedrático de la Universidad Mayor
de San Marcos.

"Nunca te guíes por la ley del encaje, que suele tener mucha cabida con los ignorantes que presumen de agudos".

El anterior consejo que Don Quijote impartiese a Sancho Panza cuando éste se aprestaba a gobernar la ínsula, contiene una enseñanza utilísima. El Juez no debe decidir según su caprichosa ocurrencia, no debe juzgar conforme a la ley que haya venido a "encajarse" arbitrariamente en su parecer, con prescindencia, por lo mismo, de todo criterio preordinante, de toda guía normativa, para dejar pase al peligrosísimo medio de la arbitrariedad personal.

La interpretación de la ley por el juez presupone que ésta última se tenga por obligatoria, y solo exige su más recto y fiel entendimiento. La interpretación de la norma jurídica impone al Juez una faena funcional identificadora de su razón de ser. El Juez juzga porque realiza un enjuiciamiento en relación a un caso de conducta humana, calificándolo, caracterizándolo, en vinculación a la norma jurídica, a la cual debe comprender en su sentido cabal y propio. El Juez al aplicar la ley, conjugando el hecho juzgado con la norma respectiva, lleva a cabo, así, una doble tarea en la atinencia al hecho y en atinencia a la norma. Para resolver si un sujeto obró en legítima defensa y por lo tanto debe ser exculpado por el acto perpetrado por él, ha de considerar si efectivamente ese acto tuvo las notas determinativas de la legítima defensa, y ello importa conocer la ley para saber si ésta disciplina dicha figura y con qué caracterizaciones. El Juez es el protagonista principal de la interpretación. El la realiza, imponiendo una solución que tiene efecto decisorio en relación al caso juzgado. Las partes, los sujetos del proceso, pueden también presentar sus puntos de vista en cuanto a la interpretación de una regla legal. Pero en último término es la interpretación del Juez lo que importa.

Es, pues, indudable que en lo que se refiere al agente productor de la hermeneútica (de la interpretación judicial), él mismo se ubica en la persona del Juez. Más ahora cabe preguntar cuál es el objeto mismo de la interpretación. Se interpreta la ley. Pero la ley no es el hecho

mismo interpretante, ni se confunde tampoco con la interpretación. Esta última versa sobre la ley; luego se distingue de ésta última, como un referente de su referido. La interpretación viene a adjuntarse, a asociarse, a una norma jurídica. En la naturaleza de ésta última se halla el ser interpretable, el ser susceptible de interpretación. Lo interpretado es el resultado de un proceso que es el interpretar. La interpretación es el sentido atribuido a la ley, lo interpretado, es así una conclusión, un resultado de dicho proceso. Consiste en el significado atribuido a la norma. Este sentido es la interpretación, que así no es igual al proceso mismo interpretante, como el pensar en cuanto vivencia en la conciencia no es idéntico a lo pensado, al concepto producto del pensar. Lo interpretado, la interpretación, precisada como lo que es el contenido del interpretar, como el sentido asignado a una norma es, como decíamos antes, distinguible de ésta última, del mismo modo que son susceptibles de discriminarse la ejecución interpretativa de una partitura musical de la partitura en sí. Por eso caben interpretaciones disímiles sobre la misma ley; por eso la interpretación de ella puede variar en el tiempo. Así como se diferencian el objeto pensado, como mero objeto mental, y el objeto real en que incide el pensamiento; así, dentro de una semejanza aproximada, no se confunde lo interpretado, el sentido interpretativo, la interpretación, de un lado, y la ley interpretada de otro lado. La ley interpretada es el último dato de referencia en la interpretación. Es el objeto intencional, cuyo contenido es el sentido interpretativo, y el cual emana de un acto mental es el interpretar.

La palabra interpretación asume una acepción amplia y un poco equívoca, ora como el interpretar, ora como el sentido interpretativo.

La interpretación judicial, como el sentido interpretativo conferido a la norma para su mejor comprensión, su mejor entendimiento, en cuanto aquélla se dirige siempre a apreciaciones sobre el comportamiento humano manifestado en los hechos probados en el proceso que sirven de fundamento a la sentencia, hace que el hermeneuta labore sobre un material empírico, sensiblemente intuible. La estructura conformante de la norma también concierne a supuestos de hechos sobre la conducta humana, así sean hipotética y abstractamente considerados. La ley no mienta actos u omisiones irrealizables en conexión con el obrar o el abstenerse humanos. En el caso concreto sobre el cual ha de decidir una sentencia, esos hechos han tenido una efectuación concreta. El juez apreciará esos hechos, para estimarlos en base de las indicaciones de la norma, que también se ha referido a ellos, solo que mencionándolos *in abstracto* e *in genere*. En cualquiera forma la interpretación de la ley, como toda actividad jurídica, tiene por objeto la conducta humana. Esto es lo que tan relevante y connotadamente ha visto el eminente jurista filósofo Carlos Cossio, diciendo que "la conducta y los contenidos dogmáticos —unificados o compenetrados en relación de materia o forma— constituyen ambos el substrato material que se conoce por comprensión con la valorización jurídica y cuyo sentido existe en la vivencia de esta valorización". Como dice Aftalion, se interpreta cierta conducta, que es un objeto cultural que tiene que ser comprendido para ser conocido.

Indagar para conocer el sentido auténtico de la ley, inquirir para atribuirle su significado más pertinente, llegar a conocerla en lo que quiere mentar, alcanzar su más exacta comprensión, aprehender lo más fidedigno de la ley para conocer su más exacta y adecuada aplicación; tal la interpretación, que es así quehacer de difícil, sugestivo y trascendental carácter.

En la interpretación judicial, que tiene como motivo originante un hecho concreto inherente a la conducta humana o vinculado con ella, el hermeneuta realiza doble labor: una en concernencia a la ley, otra en atendencia al hecho concreto fallable, para en seguida dentro de la sentencia conectar el último a la primera, por una formulación en base de las dos premisas, la mayor y la menor, con la decisión que es la conclusión, utilizando el procedimiento silogístico. La primera labor exige esfuerzo puramente intelectual, de razonamiento deductivo. No hay nada que probar, como hecho; no hay dato empírico que constatar. El conocimiento de la ley, para su debida interpretación, se hace utilizando un juicio apriórico. La segunda labor exige la aprehensión de los datos fácticos, para conocer si se dan los supuestos empíricos condicionantes de una determinada situación prevista por la ley. Al juez debe probarsele esos hechos; tan así es, que si no hay tal prueba, judicialmente ellos se reputan como inexistentes: *quod non est in actus non est in mundo*. El conocimiento del hecho probado en el proceso, lo adquiere el juez mediante un juicio sintético *a posteriori*.

En demostración de lo anterior si *exempli gratia* se juzga sobre si un sujeto está exculpado de responsabilidad por haber procedido bajo emoción violenta que haga excusable su acto, el Juez al apreciar el significado del precepto legal que establece la referida exención, *a priori* deduce de la ley misma el conocimiento del significado. Pero si el agente actuó en cierta manera que *in concreto* permita saber si obró bajo una emoción violenta, de esto último tendrá que adquirir el juez un conocimiento empírico, o sea, sobre cuáles fueron las circunstancias *in casu*, para saber si el precepto le es aplicable o nó. El Juez a diario, profusamente tiene que estar juzgando con esos dos modos que se resumen en la decisión judicial. El legislador, el emitente de la norma, una vez dictada esta, se desinteresa de la misma. La ley vive su vida propia, con su autonomía entitativa. Pero el Juez la recibe como el instrumento que ha de utilizar cotidianamente, en su continuo y solícito trabajo. La ley al ser aplicada e interpretada sigue viviendo su propia vida, dirigida por el Juez, en ese su decurso vital. El Juez viene a ser a esta virtud el subcipiente eminente de la ley.

Desde cierto punto de vista su papel y misión son más modestos que los del legislador. El Juez no produce la norma, ni la deroga. Se halla en una posición de subordinación funcional frente al legislador. No crea, desde un punto de vista formal, derecho *ex novo*. Pero su tarea no deja de ser por demás conspicua y responsable. Tiene que hallarse en continua preocupación y vigilancia, para que la ley se aplique y se interprete bien.

El Juez trabaja interpretando la ley en conexión a los hechos mismos de actividad humana. Toma en consideración a ésta desde un

cierto punto de vista, en cuanto tiene una relevancia jurídica. El hecho humano, la situación vital, o lo relacionado con ellos, pueden ser enjuiciados con diferentes actitudes, mediante diferentes modos noéticos de consideración concienical. El hecho es el mismo como núcleo noemático, como término de referencia. El Juez lo aprecia desde un punto de vista jurídico, por los efectos que le pueden ser adjudicados dentro de su insunción en una norma. Esta a su vez se ofrece al Juez en cuanto la aplica e interpreta, como un modo de una peculiar intencionalidad noética. El mismo objeto se presenta en otros modos ajenos a esa intencionalidad; por ejemplo, en cuanto la ley es promulgada o es derogada, en cuanto es acatada o es violada. Pero el núcleo noemático, la norma misma, en tanto término de referencia de las distintas intencionalidades, permanece idéntica.

El Juez trabaja con los datos que aparecen en el conducirse humano y con los datos que le proporciona la ley, para concursar aquéllos y para interpretar y aplicar éstos. Su decisión, resultado de su labor sintética, debe estar avalada por la certeza en cuanto a esa compulsión y en cuanto a esa interpretación. Dicha certeza, empero, no es absoluta. ¿Quién juzga el acierto del Juez en sus decisiones? Si hubiera una instancia superior para apreciar sobre esa certeza o no de las decisiones judiciales, ¿quién juzgaría a su vez la certeza o no de esa nueva apreciación?. Sería necesario una nueva instancia, y así nos hallaríamos con un *regresum ad infinitum*.

Esa relativa certeza en la interpretación judicial de ley se consigue, fundamentalmente por la austeridad y por la eficiencia técnica del juez. En cuanto a lo primero, él debe juzgar tratando de ser imparcial y procurando que impere la justicia. Si no, un mal feísimo va a causar, pues como se lee en el drama de Schiller, a la injusticia sigue el mal como las lágrimas a la cebolla picante. En cuanto a lo segundo, el Juez debe ser un prudente, un versado, un conocedor científico de la ley. Terrible peligro, mal funestísimo, sería dejar faena tan delicada e insigne librada a un criterio empirológico. El Juez ha de ser un profesional del derecho. I en último término, así, "se está necesariamente obligado a identificar el criterio de verdad del acto hermeneútico con la coincidencia del resultado de la interpretación con un determinado sentido objetivo de la norma (o sea con el significado que sujeto predeterminado atribuye a la norma); y de este modo, el problema en examen es el problema de la elección del sujeto autorizado para discriminar el resultado exacto de aquel que sea erróneo" (Sacco "Il concetto di interpretazione del diritto").